

Medellín, 10 de mayo de 2024.

Señor Juez.

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

Juzgado primero promiscuo del circuito de Málaga.

Málaga.

RADICADO:	684323189001-2019-00086-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADO:	CONSORCIO SAN JOSÉ DE MIRANDA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
ASUNTO:	Solicitud aplazamiento, prejudicialidad y link del expediente.

KATHERINE URIBE JARAMILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.641.359 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.018, del C.S. de la J., actuando en calidad Representante Legal para Asuntos Judiciales de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., me permito solicitar aplazamiento de la Audiencia programada para el 14 de mayo de 2024, por las siguientes razones y hechos.

1. Como es conocido por el Despacho, la presente demanda se adelantó inicialmente ante su Despacho, pero posteriormente mediante providencia del 26 de abril de 2022, se ordenó la remisión de la demanda de la referencia, “por falta de jurisdicción, por parte del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA. En oficio del 11 de mayo de 2022 fue remitido el expediente digital y le correspondió a este despacho conforme acta de reparto de fecha 12 de mayo de 2022”.

2. El Juzgado 10 administrativo del Circuito de Bucaramanga, en el proceso 680013333010-2022-00121-00, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2022, declaró probada oficiosamente la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso.

3. Ante la apelación del demandante, el proceso surtió la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Santander mediante el radicado número 680013333010-2022-00121-01, el cual termino mediante sentencia confirmatoria de la primera instancia del 24 de agosto de 2023.

4. Ante lo anterior, el demandante interpuso acción de tutela contra las anteriores providencias, correspondiendo su conocimiento al Consejo de Estado en primera instancia dentro del radicado 11001031500020230736300, quien decidió dejar sin efectos “las sentencias del 15 de noviembre de 2022 y 24 de agosto de 2023 proferidas por el Juzgado

Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, respectivamente, en el proceso de reparación directa con radicado 68001-33-33-010-2022-00121-00/01” y así mismo ordenó al Tribunal al Tribunal Administrativo de Santander que remita el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia”, mediante sentencia del 5 de febrero de 2024, **con salvamento de voto del Magistrado Alberto Montaña Plata**.

5. Dicha providencia del Consejo de Estado fue impugnada por los apoderados del Consorcio San José de Miranda y sus integrantes, impugnación la cual fue admitida mediante Providencia del 7 de marzo de 2024. Se adjunta.

6. Por lo anterior, el Consejo de Estado se encuentra al Despacho para sentencia para decidir la impugnación desde el 29 de abril de 2024 en el proceso 11001031500020230736301, tal como aparece en anotaciones de la Rama Judicial:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-29	A SALA PARA SENTENCIA	PBB-			2024-04-29
2024-03-22	AL DESPACHO POR REPARTO	NVB-1 Y SS. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TOTAL DEL EXPEDIENTE DIGITAL SE ENCUENTRA EL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA DONDE PODRÁ SER CONSULTADO			2024-03-22 
2024-03-22	EXPEDIENTE DIGITAL	NVB-MELM. 1 CUADERNO DIGITAL			2024-03-22
2024-03-21	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 21 de marzo de 2024 con secuencia: 2257	2024-03-21	2024-03-21	2024-03-21

7. De manera paralela, el Tribunal Administrativo de Santander remitió el proceso a su Despacho, “para lo de su competencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”, lo cual no indica que se deba citar a audiencia para decidir de fondo el litigio, sino para volver a conocer del proceso y adelantarlos en la medida que lo permita la sentencia de segunda instancia pendiente en el Consejo de Estado.

8. De acuerdo con el artículo 161 CGP “el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

9. ¿Cómo puede haber sentencia en el presente proceso si el Consejo de Estado se encuentra al despacho para fallar sobre si aplica o no la caducidad? De la decisión del Consejo de Estado en segunda instancia depende la continuidad del proceso 684323189001-2019-00086-00, toda vez que se encuentra decidiendo la aplicación de la caducidad. De forma que en caso que el Consejo de Estado en segunda instancia resuelva revocar la sentencia de tutela en primera, cualquier decisión o condena dentro del proceso de la referencia, carecería de fundamentación y podría causar graves perjuicios a las demandadas en caso de ser condenatoria.

11. Dentro de las actuaciones que se surtirían en la audiencia programada para el martes 14 de mayo de 2024 se encuentra la conciliación, etapa que es imposible de agotar sustancialmente, mientras se encuentra pendiente la decisión del Consejo de Estado en segunda instancia.

12. De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-513 de 1993, el presente proceso se encuentra inmerso en la prejudicialidad, dado que la resolución de la aplicación en segunda instancia por parte del Consejo de Estado es una “cuestión jurídica cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio”:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que **es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio**. Carnelutti señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio’. – Negrillas propias.

Por lo anterior, se le solicita al Despacho respetuosamente:

PRIMERO. Suspender la audiencia programada para el martes 14 de mayo de 2024 a las 9 am.

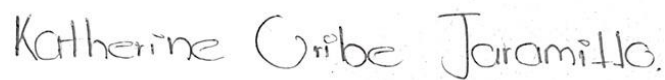
SEGUNDA. Declarar la suspensión del proceso en aplicación del artículo 161 CGP, toda vez que la resolución de la aplicación de la caducidad al presente proceso por parte del Consejo de Estado en segunda instancia de tutela, es una “cuestión jurídica cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio”, toda vez que la caducidad es un presupuesto para el estudio de cualquier acción.

TERCERA. Se solicita al Despacho la remisión del link del expediente, a efectos de conocer todo el estado del proceso a la fecha.

Anexos:

1. Sentencia del Consejo de Estado en primera instancia.
2. Auto de Consejo de Estado que concede la impugnación.
3. Escritos de impugnaciones.
4. Constancia del estado del proceso en segunda instancia del Consejo de Estado.
5. CERL Latinco S.A.

Atentamente,



KATHERINE URIBE JARAMILLO

C.C. 1.036.641.359.

TP No. 274.018, del C.S. de la J.